



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta y uno, (31) de enero de dos mil veintitrés, (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 08001405300720230002200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNAN PAEZ SUAREZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL E.P.S. - NIT 800.149.695-1
VINCULADO : CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. - DR. SERGIO OLIVARES RUIZ
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUZ MARINA SUAREZ OTERO, en representación de su hijo HERNAN ALFONSO PAEZ SUAREZ contra SALUD TOTAL E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social y derecho de los niños consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la señora Luz Marina Suarez Otero que su hijo es un niño con discapacidad diagnosticado con parálisis cerebral, espástica escoliosis neuromuscular, problemas de irritación y de comportamiento por su misma patología, no habla, es un paciente dependiente en todas sus actividades rutinarias.

Manifiesta que en las citas con médico psiquiatra siempre se indica que la irritabilidad siempre es cada vez que lo trasladan de un lugar a otro porque le duele ya que sus extremidades y columna están muy deterioradas.

Que como madre ha investigado la forma de mejorar la calidad de vida de su hijo, comentándole a los médicos de una grúa ortopédica que existe para trasladar a su hijo dentro de casa, recibiendo como respuesta que quisieran ayudarlo, pero no es posible por la EPS.

La grúa que pretende sea suministrada en Grúa Atlas domiciliaria GTD150M marca TEVO bioingeniería avalada por el INVIMA como herramienta ortopédica para algunos pacientes como su hijo.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la salud y vida digna consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S.**, y en consecuencia:

- Se ordene a la entidad accionada autorizar el insumo ortopédico grúa atlas domiciliaria GTD150.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del diecinueve (19) de enero del 2023, ordenándose al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando la medida provisional.

Que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este Despacho procedió a vincular al trámite de la presente acción a CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S., y al DR. SERGIO OLIVARES RUIZ para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230002200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNAN PAEZ SUAREZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL E.P.S. - NIT 800.149.695-1
VINCULADO : CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. - DR. SERGIO OLIVARES
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2023 CONCEDE

presente acción de tutela, a fin de que informe lo que a bien tenga sobre los hechos de tutela, toda vez que se aprecia de los documentos aportados que brindaron atención médica al joven HERNAN ALFONSO PAEZ SUAREZ.

- **RESPUESTA DE CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.**

LAURA GABALO RODRIGUEZ en calidad de coordinadora en salud del centro de rehabilitación manifiesta que el paciente HERNAN PAEZ SUAREZ vinculado a la EPS Salud Total fue atendido por el especialista OLGA LUCÍA SURMAY ANGULO de manera inicial el 2019-10-24, señalando en historia clínica: “USUARIO DE 18 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, CON VEJIGA E INTESTINO NEUROGENICO, ANTERIORMENTE VENIA EN SEGUIMEINTO POR JUNTA MEDICA AL CUMPLIR 18 AÑOS SALE DE MANEJO POR JUNTA, VIENE CON UN ORDENAMIENTO. NIEGA CONVULSIONES, NO ESTA MEDICADO, ESTA EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA RECIBE TERAPIAS DOMICILIARIAS. SE DESPLAZA EN SILLA DE RUEDAS DE FORMA DEPENDIENTE. TOLERA ALIEMNTACION CON TODAS LAS CONSITENCIAS, MEJORIA EN DEGLUCION, DISMINUCION DE SIALORREA. ESTA EN SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA SE LE ORDENA USO DE ORTESIS TORACOLUMBAR DEPENDIENTE PARA ACTRIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.”

Afirma que se ha brindado continuidad en la atención por parte del profesional tratante en Fisitría con indicación de manejo conservador por medio de terapias físicas, terapias de rehabilitación y terapias de lenguaje, para preservar las condiciones actuales, prevenir complicaciones adicionales o empeorar su cuadro clínico.

Por parte de ORTOVITAL IPS se han prestado los servicios requeridos en cuanto a atención médica y de rehabilitación según la frecuencia establecida por el médico tratante, por lo que solicita se desvincule a la entidad, por cuanto la solicitud del acudiente no fue formulada por profesional vinculado a la institución.

- **RESPUESTA DE SALUD TOTAL E.P.S.**

En síntesis la parte accionada al rendir informe señaló:

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de representante legal de SALUD TOTAL E.P.S., informa que el joven HERNAN ALFONSO PAEZ SUAREZ se encuentra afiliado al régimen contributivo de Salud Total EPS-S, como beneficiario de la señora SUAREZ OTERO LUZ MARINA quien realiza aportes al SGSSS con IBC \$1.925.093.

Que revisada las pretensiones y validez el sistema integral de información no se evidencia ninguna orden medica anexada ni radicación de solicitud que determine la pertinencia de los solicitado.

Sostiene que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un determinado servicio de salud, por lo que dicha labor no puede ser suplantada por un profesional contratado por la EPS-S ya que es claro que lo pretendido no obedece a un servicio médico debidamente fundamentado por un especialista sino un capricho de los padres de menor.

Como contrapeso de ello, señala que se evidencia que el accionante no cuenta con orden médica que respalde sus pretensiones.

Indica que la historia clínica aportada demuestra que el médico ordenador de la herramienta no se encuentra adscrito a la red de prestadores, no es fisiatra, no es internista y el paciente cuenta con cuidadora 12 horas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230002200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNAN PAEZ SUAREZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL E.P.S. - NIT 800.149.695-1
VINCULADO : CENTRO DE ORTOPEdia Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. - DR. SERGIO OLIVARES
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2023 CONCEDE

El afiliado cuenta con valoración por fisiatría Dr. Olga Surmay quien es la especialista idónea para el manejo de estos pacientes en cuanto al diagnóstico de parálisis cerebral y escoliosis, teniendo en cuenta que son patologías que guardan relación directa con el estado de movilización del paciente.

Recalca que no es procedente solicitar autorización de los servicios en una IPS y PROFESIONAL no red, pues ello va en contravía de las disposiciones legales sobre la materia. Destacando que, si bien es cierto existe el principio de libre escogencia, no es menos cierto que dicho principio no puede ir más allá del ofertado por la EPS donde se encuentre afiliado; ya que LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, TIENEN LA LIBERTAR DE DECIDIR CON CUÁLES INSTITUCIONES Y PROFESIONALES QUIEREN PRESTAR SERVICIOS.

Conforme a la respuesta dada solicita DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud y DENEGAR las pretensiones del accionante por NO CONTAR con ORDEN MEDICA que prescriba y fundamente lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por LUZ MARINA SUAREZ OTERO, en representación de HERNAN ALFONSO PAEZ SUAREZ, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-507/17

“El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230002200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNAN PAEZ SUAREZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL E.P.S. - NIT 800.149.695-1
VINCULADO : CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. - DR. SERGIO OLIVARES
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2023 CONCEDE

la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

Protección especial a personas discapacitadas

En suma, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”*. Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Estas normas que también integran el bloque de constitucionalidad señalan la obligación de adoptar medidas para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Esto incluye el deber de organizar, intensificar y ampliar servicios y programas de habilitación y rehabilitación en el ámbito de la salud. Igualmente, las Leyes Estatutarias 1751 de 2015 y 1618 de 2013 exigen la adopción de políticas para asegurar el acceso a actividades de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Esta última comprende el *“proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes”*¹

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S., los derechos cuya protección se invoca por el accionante al no suministrar la herramienta Grúa atlas domiciliaria GTD 150 para el traslado del joven HERNAN ALFONSO PAEZ SUAREZ?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos fundamentales del accionante, a fin de que la entidad accionada suministre la grúa atlas domiciliaria GTD150 con arnés, siempre y cuando hubiese sido ordenado por el médico tratante y se muestre la fórmula respectiva.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La inconformidad de la accionante radica en que la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S-S le niega la entrega de una herramienta para el traslado de su hijo discapacitado denominada Grúa Atlas domiciliaria GTD 150, lo cual necesita para trasladarse.

La parte accionada SALUD TOTAL E.P.S. señala que la recomendación de la silla para traslado no ha sido entregado por ningún médico de su red prestadora de servicios ni ha sido presentada solicitud para estudio, por lo que resulta imposible acceder, aún más

¹ Corte Constitucional. T-001-2021



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230002200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNAN PAEZ SUAREZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL E.P.S. - NIT 800.149.695-1
VINCULADO : CENTRO DE ORTOPEdia Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. - DR. SERGIO OLIVARES
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2023 CONCEDE

cuando la entrega y/o suministro de medicamentos y/o elementos excluidos del Plan de Beneficios de Salud se realiza mediante un formulario diligenciado en la plataforma MIPRES o mediante formato de contingencia de prescripciones “MIPRES “MIPRES No PBS - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC”, en los términos que exige la Resolución 1885 de 2018 y no mediante solicitud individual de prestaciones, solicitud que realiza directamente el médico tratante, sin que en este caso existe dicha solicitud, pues las recomendaciones de la herramienta de traslado fue realizado por un profesional ajeno a la EPS.

Por su parte, ORTOVITAL IPS señala que ha ofrecido la prestación de sus servicios de terapias físicas, rehabilitación y terapias del lenguaje, conforme las recomendaciones del médico de cabecera del afiliado, que en este caso corresponde a la especialista en fisiatría.

Respecto a la entrega de elementos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (antes POS), la Corte Constitucional ha señalado:

“Este tribunal ha inaplicado la normatividad que excluye los servicios médicos, para impedir de ese modo que un precepto legal o una decisión administrativa dificulten el goce efectivo de garantías constitucionales como la vida, la integridad y la salud. Al efecto, para que resulte procedente la aplicación de esta disposición, la Corte ha establecido la obligación de comprobar los siguientes requisitos: (i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico; (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal; (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan; (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo. Se tiene que no todas las prestaciones médicas prescritas por un galeno podrán ser objeto de protección por vía de la acción de tutela, toda vez que, al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte procedente la orden de suministrar un tratamiento, insumo y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, será preciso comprobar si se cumplen los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados.”²

En ese sentido, tal como viene dicho, para que sea procedente ordenar mediante el trámite de la acción constitucional servicios médicos excluidos del PBS, es necesario que cumpla con el requisito, entre otros, de la ordenación médica del medicamento y/o elemento que se pretende, que haya derivado en la negativa de la EPS en su aceptación.

En el asunto que nos ocupa, se observa que no existe orden médica que formulara el insumo de grúa pretendido por médico adscrito a la EPS accionada. Si bien fue aportado una historia clínica del Dr. Sergio Olivares Ruiz, médico psiquiatra que realiza recomendación de la silla grúa, este profesional, tal como lo aseveró la accionada, no hace parte del equipo médico de la entidad accionada, por lo que tal recomendación no fue del conocimiento de la EPS a la que ahora se le exige su suministro.

Sin embargo, en este caso en especial, ello no es óbice para la negativa del amparo pretendido, sino que, se establece la necesidad que un profesional en medicina adscrito a la EPS Salud Total determina la viabilidad y/o necesidad de formular tal insumo, tomando en consideración las condiciones físicas del paciente y su diagnóstico.

² Corte Constitucional. T-769 del 2013.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230002200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNAN PAEZ SUAREZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL E.P.S. - NIT 800.149.695-1
VINCULADO : CENTRO DE ORTOPEdia Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. - DR. SERGIO OLIVARES
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2023 CONCEDE

Sobre el derecho al diagnóstico señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 058 de 2020:

“b. Derecho al diagnóstico

- 1. El derecho al diagnóstico¹⁰, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere¹¹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.*
- 2. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹³. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.*

En este caso, se considera que el actor debe someterse a una valoración con un grupo interdisciplinario de médicos de acuerdo a su patología, pues no puede desconocerse que la historia clínica muestra la total dependencia de Hernán Alfonso Páez de un tercero, por estar imposibilitado para moverse. Es así como se desprende de la historia clínica que se diagnostica con PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR. DEPENDIENTE PARA ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIO. SE OBSERVA CON DESVIACION DE COLUMNA TORACOLUMBAR A LA DERECHA.

Si bien es cierto el insumo solicitado se formula por un médico no adscrito a la EPS, su criterio puede ser analizado por los médicos que se encuentren en la red de prestadores de la accionada, pues se trata de suministrar al paciente los insumos existentes que hagan más fácil su diario vivir, y si lo formulado contribuye para que lleve una vida en condiciones dignas o mejor que las que actualmente lleva, no se puede negar la oportunidad del diagnóstico a cargo de los médicos que den acuerdo a la patología del accionante puedan emitir.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 545 de 2014 señaló:

8. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. Existe un concepto de un médico particular.*
- b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*
- c. **La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.***

Dado lo anterior se ordena por tanto que se valore al accionante HERNAN ALFONSO PAEZ SUAREZ para que se establezca la necesidad de promocionarle la grúa domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230002200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNAN PAEZ SUAREZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL E.P.S. - NIT 800.149.695-1
VINCULADO : CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. - DR. SERGIO OLIVARES
PROVIDENCIA : FALLO 31/01/2023 CONCEDE

RESUELVE:

1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca LUZ MARINA SUAREZ OTERO, en representación de su hijo **HERNAN ALFONSO PAEZ SUAREZ** dentro de la acción de tutela que impetra contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, en la forma expuesta en la parte motiva.

2.- ORDENAR, a SALUD TOTAL E.P.S., a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación proceda a ordenar valoración médica por grupo interdisciplinario de médicos especialistas, de acuerdo a la patología de HERNAN ALFONSO PAEZ SUAREZ, a fin de que se determine determinen la necesidad de la silla grúa domiciliaria GTD150 con arnés solicitada y formulada por médico particular de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

3. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.

4. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0711e6bf87f9b76fa8596d40c89d8476f3aed4b6f6d6e1f2b7ec55d0c4e95c5**

Documento generado en 31/01/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>